ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

190/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 234, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

3 A 13 RESUELTA

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE AGOSTO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES

MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES ANA MARGARITA RÍOS FARJAT NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

JAVIER LAYNEZ POTISEK ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

LORETTA ORTIZ AHLF

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO (POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE

RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE

DOS MIL QUINCE)

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informo a la opinión pública que, por acuerdo de este Tribunal Pleno, los asuntos relacionados con la prisión preventiva oficiosa se verán en la sesión del lunes cinco de septiembre. Dé cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 84 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 190/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 234 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de esta Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de las normas impugnadas. Va a hacer un comentario el señor Ministro ponente. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En efecto, con motivo de un oportuno comentario que me hizo la Ministra Esquivel, solo voy a precisar en la resolución del ahora proyecto que lo que está combatido solo son los párrafos segundo y cuarto del artículo 73 de la ley impugnada, de tal manera que se hará la precisión. Que no parezca que está haciéndose un pronunciamiento de la oportunidad de toda la disposición completa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Aguilar. Con esta observación y precisión, ¿hay algún comentario? En votación económica, consulto ¿se aprueban estos apartados? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y le cedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente.

En el apartado. ¿Ya se hizo el pronunciamiento de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya, —ya— todo eso —ya— se votó.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bien, gracias. En este proyecto se considera infundado el único concepto de invalidez formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que expone que el Constituyente Local incurrió en una omisión legislativa de carácter relativo en competencia de ejercicio

obligatorio, al incumplir con la obligación derivada del artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial, que impone observar el principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial de cada Estado.

En opinión del promovente, la reforma del artículo impugnado es deficiente, pues el legislador local se limitó a reconocer la posibilidad de que las mujeres accedan a la presidencia del tribunal mencionado sin referirse expresamente a los titulares de juzgados y salas regionales, en general, a los diversos órganos que integran el Poder Judicial estatal.

Realizado el examen relativo, se concluye que, de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma aludido, no se desprende una competencia de ejercicio obligatorio a cargo de las legislaturas de las entidades federativas para regular el principio de paridad por lo que hace a la integración del Poder Judicial estatal, sino para adecuar su legislación a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal; no obstante, al margen de la existencia del mandato constitucional en relación con la integración de los órganos jurisdiccionales estatales, se advierte que fue el propio órgano revisor de Chiapas el que, con el fin de armonizar la Constitución Local con lo establecido en la Constitución Federal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio mencionado, emitió el Decreto 234 de veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante el cual reformó y adicionó varias normas de su Constitución, entre ellas, el artículo 73 impugnado, en los párrafos

segundo y cuarto, para establecer que la titularidad de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia puede ser ejercida por una mujer o un hombre.

Luego, si bien es cierto que en el artículo 73 no se hizo alusión al principio de paridad en cuanto a la designación de los diversos cargos públicos, se considera que dicho precepto no puede ser leído de manera aislada, sino que debe ser interpretado con el diverso artículo 72 de la propia Constitución Local, el cual establece que, en el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado —dice textualmente—: "se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido[s] en esta Constitución", lo que —desde luego— involucra los diversos servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.

Aunado a lo anterior, se considera que el hecho de prever que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia puede ser ejercida por una mujer, invariablemente, impacta en la integración del referido órgano, tomando en cuenta que, en términos del segundo párrafo del artículo impugnado, la Presidenta o el Presidente será designado o designada entre los magistrados regionales, previsión que es replicada en el artículo 17 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Asimismo, el diverso numeral 22 de ese código establece que el nombramiento de los magistrados de las salas regionales se realizará en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Chiapas y que las autoridades facultadas para hacer los respectivos nombramientos deben cuidar que se cumpla el principio

de paridad de género, por lo que se procurará alternar el género en cada nombramiento o designación.

En ese sentido, concluimos que la legislatura local, en ejercicio de la libertad configurativa que tiene conferida, estableció el principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia y del Poder Judicial del Estado. Por lo tanto, se concluye que no existe la omisión relativa que pondera la accionante y, en consecuencia, se propone reconocer la validez del artículo 73, en sus párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de este apartado, pues también considero que no existe una omisión

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

apartado, pues tambien considero que no existe una omision relativa de ejercicio obligatorio y que, en efecto, debe reconocerse la validez del artículo impugnado. Únicamente me gustaría destacar un problema ocasionado por la redacción de la norma, que me parece importante considerar, pues, aunque en este caso no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, en casos similares a este —sí— podría llegar a ocurrir.

La modificación al artículo impugnado incorporó el lenguaje incluyente a los párrafos modificados, al sustituir la referencia a "el Presidente del Tribunal Superior de Justicia" por el de "la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia"; sin embargo, el

Constituyente Local omitió hacer lo mismo para el resto de los cargos referidos en este artículo a los magistrados regionales, a los jueces de primera instancia y de paz, así como de conciliación indígena y los municipales, los servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, los secretarios de acuerdos y los consejeros de la judicatura.

Tradicionalmente, en el lenguaje español los sustantivos masculinos se han utilizado para referirse tanto a hombres como a mujeres en su conjunto, por lo que por mucho tiempo no se consideró necesario referirse a ambos por separado; sin embargo, recientemente y con un mejor entender del carácter performativo del lenguaje, se ha reconocido la importancia del uso de un lenguaje más incluyente en lo que se refiere expresamente al género masculino y femenino con el objeto de que quede explicitado que el alcance de la norma es tanto para hombres como para mujeres.

La incorporación del lenguaje incluyente a la norma tiene un objetivo loable. El problema es que, al modificar el lenguaje únicamente en uno de los cargos mencionados, se corre el riesgo de que una interpretación literal de la norma lleve a concluir que solamente al cargo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia pueden acceder mujeres y hombres. En contraste, se puede entender que los demás cargos solamente son disponibles para hombres. Esto pudiera generar incertidumbre jurídica y una violación al derecho a la igualdad y al principio de paridad de género.

Ahora bien, en este caso, esta ambigüedad se subsana con el análisis sistemático que el proyecto realiza al leer el artículo impugnado junto con el artículo 72 de la Constitución Local, y queda

claro que debe de observarse el principio de paridad en el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, lo que, además, se ve reforzado por la lectura de otras disposiciones de la legislación local; pero, en otros casos, en los que un análisis sistemático no sea posible, una integración deficiente y parcial del lenguaje incluyente podría tener el efecto opuesto que el que se busca alcanzar, es decir, podría llevar a la exclusión y a la discriminación de las mujeres.

Así pues, el uso del lenguaje incluyente por parte del legislador tiene efectos positivos en la lucha contra esa desigualdad, pero para ello también es importante que se incorpore de forma comprensiva y adecuada. Es cuanto, Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy con el sentido del proyecto; sin embargo, me voy a apartar del estudio en el sentido de que no existe una omisión legislativa relativa, derivado de que el transitorio únicamente se refirió al Poder Judicial Federal y no a las entidades federativas.

Yo creo que, de diversos artículos de la propia Constitución y, concretamente, el 1°, 4°, 94, párrafo octavo, de esta, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, del artículo 2°, incisos a) y f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer y del 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podríamos

llegar a una interpretación sistemática de esta obligación por parte de las entidades federativas.

Considero que una interpretación descriptiva de este artículo 94, en particular, no es acorde que al artículo 1° constitucional, en específico, a la obligación del cargo de la Suprema Corte de interpretar de manera más amplia los derechos consagrados en el Texto Constitucional, en particular, de analizarlos a la luz del mismo parámetro de regularidad constitucional. Este criterio —yo— lo he sostenido desde que se analizó, precisamente, si la Constitución obligaba o no al establecimiento de paridad de género horizontal, tratándose de elección de municipios. Y el criterio que estoy exponiendo ahora fue adoptado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 44/2016, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y el Pleno de esta Corte, en que, si bien en dicho caso se refirió a la paridad de género horizontal para la integración de los ayuntamientos, en la que —sí— hay disposición expresa para ello en los artículos 41 y 115, en relación con el artículo 4° de reformas de nuestra Constitución, se consideró en ese precedente que la paz interpretativa, convencional y constitucional fungía como soporte para afirmar la obligación de las legislaturas estatales en mención, en cuanto a establecer paridad de género tanto horizontal como vertical; sin embargo, me aparto porque, al margen de que —yo sí— desprendo esta obligación, lo cierto es que —como lo señala el proyecto— existe una disposición expresa en cuanto a que, de cuando se hable en términos generales, debe entenderse relacionado con hombres y mujeres como un sistema armónico cuando las normas se refieran únicamente a magistrados y no a magistradas, o sea que, en ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, pero me apartaría de las

consideraciones de que no existe omisión legislativa relativa, lo cual considero, incluso, innecesario analizar en este caso concreto, y haría —yo— un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿algún otro comentario? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Muy brevemente, —ya— en noviembre de dos mil veinte habíamos votado la acción de inconstitucionalidad 245/2020 bajo la ponencia de su servidora, que era un tema que tenía, justamente, que ver con lenguaje incluyente o lenguaje de género de la Constitución de Puebla y otras normativas. Yo —ahí— formulé un voto de minoría, precisamente, por considerar que —para mí— el lenguaje no es un aspecto cultural intrascendente, sino de la mayor relevancia.

Coincido con la propuesta que nos hace el Ministro Luis María Aguilar porque creo que, en este caso, no hay manera de salvar la constitucionalidad de la norma; sin embargo, me reservo un voto aclaratorio para establecer la diferencia con respecto a esta acción que estoy mencionando —la 245— y para brindar más consideraciones. Tengo consideraciones adicionales sobre la importancia del lenguaje incluyente en las normativas, que no necesariamente tienen que incluir desdoblamientos como "el juez", "la jueza", "el magistrado, la magistrada", "las y los". Hay maneras de redactar las normas en forma neutra y, en ese sentido, será la reflexión en mi voto aclaratorio. Entonces, estoy con el sentido del proyecto, pero con este voto aclaratorio. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Solamente me aparataría de las consideraciones del párrafo ciento seis, tal como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 245/2020, en concordancia con lo que señala la Ministra Margarita Ríos Farjat. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con matices en consideraciones y un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra del párrafo ciento seis; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; y la

señora Ministra Ríos Farjat, con matices en consideraciones y anuncio de voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Someto a su consideración, en votación económica ¿están de acuerdo con los resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, no sin antes recordarles que el próximo lunes discutiremos un asunto de enorme relevancia sobre el derecho de las audiencias.

Procedo a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)